

SPENGLER Y EL DERECHO ROMANO

Conferencia pronunciada en el Centro
Oswaldo Spengler, en Río de Janeiro.

Algunas ideas características de la Doctrina Spengleriana

La idea fundamental de la teoría histórica de SPENGLER es que no hay continuidad en el desenvolverse de los acontecimientos humanos.

Las culturas surgen, se desenvuelven y decaen, sin vínculo de filiación que las sujete unas a otras. Cada cultura tiene su alma propia.

Pero la continuidad histórica, la ley sociológica de la filiación de los acontecimientos, la evolución de la cultura humana, expresiones diferentes de un mismo fenómeno, son hechos, que resaltan de la observación de quien no estudie la historia para, intencionadamente, negar la evidencia.

La tesis de discontinuidad histórica presupone: a) que no existe humanidad como unidad colectiva; hay tan sólo, agrupamientos humanos; b) que las culturas son incommunicables unas de las otras; c) que no tiene sentido la ley del progreso y la evolución histórica.

a) Unidad de la familia humana

Para demostrar que la familia humana constituye una entidad, no simplemente conceptual, pero de realidad objetiva, menciono los dos órdenes de los hechos:

1.º—*El sentimiento*. Donde quiera que el hombre encuentre otro ejemplar humano, pertenezca éste a una raza superior o sea un salvaje, siente que hay entre los dos algo de común. Ese sentimiento, puesto que no encontrase ambiente apropiado entre los pueblos primitivos, yacía latente en el alma ruda, todavía más próxima a la naturaleza; pero aquí y allá aparecía, ora sobre la forma de las *charitas generis humani*, ora creando el instituto de la hospitalidad, que, para nuestros aborígenes, era deber sagrado que cumplían rigurosamente, como acto de religión.

En momento más elevado de la evolución humana, la hospitalidad suple la carencia de derechos, impuesta al extranjero, y torna-se un contrato de extensos efectos jurídicos según, eruditamente, demostró IHERING fundado en documentos lingüísticos, históricos y le-

gendarios. Sea que el sentimiento se haya revestido con ropaje de derecho, sea, como prefiere el grande jurisconsulto, que el interés del comercio exigiese la protección jurídica del extranjero que viniera al país a permutar mercaderías, en la esencia está el sentimiento de la comunión humana.

Ese sentimiento hizo los apostolados, como el de San Pablo, el apóstol de la multitud; de San Francisco Javier, el apóstol de las Indias, iniciador de las misiones jesuíticas; de nuestro Anchieta, que FAGUNDES VARELLA cantó en sus *Evangelios en las Selvas*; y tantos otros, que abrazados por el fuego del proselitismo, afrontaban los rigores de la naturaleza hostil y la cólera inagotable de los sectarios de otros credos.

Ese sentimiento suscitó las convenciones internacionales protectoras de los que la guerra victima sin matar: heridos, enfermos y prisioneros. Y todavía a ello debemos la libertad de los esclavos, entre los pueblos modernos, tema de unos versos candentes de uno de nuestros mayores poetas, el excelso CASTRO ALVE

Pienso que el sentimiento habla bien alto, denunciando la unidad de la familia humana.

En ella, esto es, en la identidad de cada ser humano con otro de la misma especie, revelada en la repercusión de los sufrimientos de un individuo en la psiquis de los otros, fundó SCHOPENHAUER la moral de su sistema. Y, al pensar en el filósofo danzigniano, natural asociación de ideas evoca las palabras de JULES SOURY, que traen valiosa contribución a la defensa de la tesis que estoy defendiendo: "Meditando en la profundidad de la raza aria, desde la India hasta Islandia, en los vagos pensamientos de nuestros santos y de nuestros poetas, en la melancolía de nuestros pensadores, en la doliente delicadeza por demás exaltada en sentimientos refinados para odiar la esencia vulgar, que siempre hizo la nobleza y el suplicio de las naturalezas elegidas, descubrimos la afinidad de la filosofía de SCHOPENHAUER con la propia esencia del carácter indo-europeo, y verificaremos un hecho étnico, en vez de una inverosímil adaptación de doctrinas indianas".

2.º—*Datos científicos.* Pero además del postulado del sentimiento, hay datos científicos que demuestran la existencia real de la humanidad.

En el orden de los conocimientos humanos, que tiene por objeto el estudio de los seres, hay un conjunto de disciplinas referentes, en particular, al hombre, que forma la antropología. Los fenómenos biológicos, de la misma forma que los sociológicos, entran en la esfera de esa ciencia, y ella los estudia de modo general, porque el ser humano es el mismo antropológicamente, en todas partes. Las modificaciones determinadas por las influencias mesológicas, por las razas, por las profesiones, no alteran la esencia. Y la antropología general con los datos de la etnografía, la etimología, de la prehistoria,

afirma, con seguridad, que hay una especie humana. Por lo tanto, la humanidad es un ser de existencia real.

La misma afirmación nos hace la lingüística.

El lenguaje, dice KOHLER, es una adquisición, al lado de la cual, palidecen los maravillosos inventos eléctricos y químicos de nuestros días. Pero la lingüística enseña que el lenguaje humano siguió marcha idéntica; así en el antiguo como en el nuevo continente. El hombre, primitivamente, era mudo (alalus); consiguió después, imitar los sonidos naturales; y su lenguaje articulado comenzó por monosílabos, pasó a ser aglutinante, y por fin alcanzó un período de flexión. Esta uniformidad en lo correlativo de las faces del lenguaje hablado, presupone identidad en la estructura general de los grupos humanos, y, consecuentemente, deja demostrada la existencia de la humanidad como ser y no como simple concepto.

Igualmente preciosos las deposiciones de la etnología jurídica. Tomo apenas algunas. La extraña costumbre de la *Couvada*, que obligaba al marido a resguardo más o menos riguroso cuando la mujer daba a luz, fué verificado en nuestros indios, entre los caribes, los mejicanos, en los pueblos de Oceanía y de Africa, celtiberos, cantábricos y vascos. Podemos decir, en casi todos los rincones de la tierra, sin que se pueda alegar contacto de los respectivos habitantes. El *levirato*, casamiento obligatorio de la viuda sin hijos, con el hermano del compañero fallecido, nos atestigua HERMAM POST que no fué uso exclusivo de los hebreos. Adoptáronlo los indios de América del Sud, los habitantes de Sumatra, los ascetas del Cáucaso, los *betchmans* y muchos otros pueblos.

Entre los bárbaros, como entre los civilizados, hay instituciones jurídicas, porque el hombre vive en sociedad y no existe sociedad sin derecho. Varían las relaciones, se modifican las formas, se extinguen institutos, otros nuevos surgen; pero, en líneas generales, las creaciones jurídicas fundamentales, como el casamiento, la propiedad, la sucesión, los contratos, la organización social, aparecen donde quiera que el hombre se agrupe en sociedad. Forman groseras en los pueblos de cultura rudimentaria, formas de relativa perfección, donde la cultura acusa mayor esplendor; pero, sobre todo, el observador descubre la unidad nuclear.

Me parece claro que así no sería, si, en lo íntimo, la humanidad no fuera idéntica a sí misma, esparcida por la superficie de la tierra, o ascendiendo en la historia.

b) Incomunicabilidad de las culturas

Pasemos adelante y consideremos la tesis de la *incomunicabilidad de las culturas*.

La historia contradice esa afirmación. La filosofía griega viene del Asia. TALIS, ANAXIMAMDRO, ANAXIMENES son de Mileto. ARIS-

TÓTELES ensanchó sus conocimientos acompañando a Alejandro en la conquista del Asia. Más tarde, cuando Grecia perdió su libertad política, la filosofía y la ciencia de los griegos fueron a aislarse en Persia, de donde, nuevamente, volvió a Europa bajo el dominio de los árabes, con esos bellos espíritus que derramaron torrentes de saber por España, y en general, por toda Europa, algunos creando escuelas filosóficas de grande interés como AVERSHOES (Ibn-Roschd), a quien RENÁN consagró un libro de profunda erudición y elevado pensamiento

E ahí la interpretación de la cultura griega por la asiática, y la acción de ésta sobre el desenvolvimiento espiritual de Europa, visto como fueron los conquistadores de España que, revelando a Europa, que mal lo conocía por fragmentos, el pensamiento griego integral, unieron los eslabones quebrados de la evolución humana.

Es también sabido que los fenicios llamados por IHERING, los distribuidores de la civilización en el mundo antiguo, trajeron para Europa, el caudal de cultura que los semitas habían producido. El profundo historiador de los indo-europeos dijo, con mucha propiedad y exactitud, que los fenicios y los griegos tendieron sobre el Mediterráneo, el puente por donde pasó la civilización semítica de Asia para Europa. Y Roma, por sí misma, directamente, asimiló instituciones fenicias a través de Cartago, uno de los más remotos ensayos de república sabiamente organizada, que la historia conoce.

El cristianismo también vino de Asia, conquistó Roma y se difundió por Europa de donde fué llevado a todos los rincones del mundo. Es la irrecusable expresión de la unidad espiritual del género humano.

Según observó el profesor XENOPOL, hay en la historia, un orden de fenómenos, por él denominada—*serie de desenvolvimiento*—, que consiste en la concatenación de hechos o conjunción de acontecimientos de sucesos. Las guerras púnicas, el ejemplo es del profesor de Jassy, terminaron con la destrucción de Cartago y la formidable expansión de la potencia Romana. La revolución francesa produjo la emancipación del pueblo y la igualdad de las condiciones jurídicas, no simplemente, en Francia, sino en todo el Occidente.

Es la proyección, en el plano social, de un acontecimiento, que la energía de la evolución orgánica de la sociedad hace surgir en determinado momento y lugar. Y esa proyección solamente puede realizarse porque hay receptividad en el ambiente, porque las construcciones sociales se transmiten de unos grupos humanos a otros.

c) El sentido del progreso y la evolución histórica

El sentido del progreso, según se desprende del proceso histórico universal de la humanidad, es la marcha para lo útil (indus-

trias), para lo justo (derecho), para el bien (moral), para la libertad del individuo y de los pueblos (organización política), para el bienestar de todos (organización social). El conjunto de esas diferentes finalidades puede expresarse en una síntesis. El sentido del progreso es la indefinida expansión cultural humana. Ascensión constante, expansión continua, a pesar de las crisis.

Esa finalidad ideal es lo que nos permite conocer el desenvolvimiento de la vida social o el valor relativo del progreso. Si comparamos al hombre pre-histórico o salvaje con el hombre civilizado de nuestros días, reconoceremos que para aquél la vida es precaria, la organización de la colectividad es embrionaria, la industria a poco se reduce, al paso que la vida moderna ostenta, en alto grado, todos los elementos que distancian al hombre de la animalidad, le aclara la conciencia en la faz del mundo, le proporciona goces espirituales y confort. E ahí la evolución de la humanidad, indicada en sus extremos y en el progreso, que ella va realizando continuamente.

Si contemplamos el mundo antiguo, en las eras históricas, en el tiempo de los faraones, o de Babilonia, o de los emperadores romanos y lo confrontamos con el mundo civilizado de nuestros días, verificaremos cuanto se dilató geográficamente la tierra civilizada, y cuanto la civilización aumentó el poder del hombre con las conquistas de nuevas regiones, de nuevos continentes, y por el dominio de los mares, que antes le dificultaba la expansión.

Sin duda, el progreso tiene curvas, detenciones y también retrocesos; pero, en el conjunto de la evolución histórica, es irrecusable su avance.

Es también un hecho de observación inmediata la filiación de los acontecimientos históricos.

El descubrimiento de monumentos, de cultura prehelénica, así como simples fragmentos, muestra que la civilización griega es mero desenvolvimiento de aquella. Y de Grecia, el helenismo pasó a los otros pueblos, como uno de los elementos más enérgicamente propulsores del progreso, actuando sobre la civilización latina, elaborando un derecho modèlar, en Roma, floreciendo, vigorosamente, en el renacimiento, infiltrándose en el pensamiento contemporáneo.

Los centros de cultura, muchas veces se tienden agotados, después de larga irradiación. La Mesopotamia, el Egipto, la propia Grecia cedieron su puesto a nuevos centros. Pero el elemento cultural producido, en la parte útil en la civilización humana, eso fué asimilado transmitido a las nuevas generaciones que la van transformando y perfeccionándola.

El Derecho Romano

Enfrentemos ahora el derecho romano. La divergencia en la concepción de la historia y de la evolución espiritual humana ya es-

tá indicada en trazos generales. Cumple, ahora, encarar, más de cerca, como en el sistema de SPENGLER, se refleja ese elevado fenómeno histórico, el derecho romano.

Comienza el filósofo alemán por afirmar que ese derecho, en todo su desenvolvimiento, no es sino un derecho municipal particular. Veo las cosas por otro prisma. Ni siquiera, en su frase inicial, le cabría, del punto de vista histórico, esa calificación, porque el derecho que existía en Roma en el tiempo de la fundación de la ciudad, era un conglomerado de derecho aryano y etrusco, derecho aryano, que, viniendo del Asia, recibió influencias semíticas, y fué traído por la gente itálica, de origen idéntico a los helénicos, germanos, celtas y eslavos, como demostraron los trabajos de LEIST y CARLE; derecho etrusco aunque mal definido, a pesar de los estudios de MOMMSEN, pero, que, seguramente se anticipó al de los latinos. Sobre la cultura etrusca originaria yérguese la cultura italiana, así como sobre las ruinas de la vieja ciudad etrusca, revelada por excavaciones en nuestros tiempos, se desarrolló la ciudad que había de ser el principal foco generador, e irradiador del derecho humano.

Pero, parece claro que un derecho particularista no podría tener la propiedad de ser asimilado por la humanidad culta, continuando como elemento preponderante en la formación de las legislaciones contemporáneas. Abranse los Códigos Civiles modernos y se verificará que la organización jurídica de la propiedad es fundamentalmente, romana; que los conceptos y hasta los cuadros de la legislación romana se encuentran incorporados, a los sistemas jurídicos más sabios. Esa energía de expansión y penetración me parece incompatible con un derecho de carácter municipal, en todo su desenvolvimiento. «Jorge Puccinelli Converso»

Fué, sin duda, un acontecimiento feliz, la aparición de los grandes jurisconsultos, aunque influenciados por la filosofía griega. Supieron ellos fijar principios con admirable seguridad y aplicarlos con una agudeza de lógica jamás excedida, además de expresarse con elegancia inigualable por la propiedad de los términos y precisión de las frases.

Pero no fueron esas virtudes técnicas las propulsoras de la expansión del derecho romano. Esas, aunque de alto valor, son externas, simples indumentarias. El valor principal del derecho romano está en su propia sustancia, capaz de incorporarse en medios extraños, sin el vehículo insinuante de las construcciones clásicas. La verdad histórica es, sin duda, que el derecho romano amplió sus cuadros y adquirió flexibilidad para adaptarse a la vasta extensión del territorio a la variedad de los pueblos sometidos a su imperio. No se mantuvo como derecho de una ciudad, y sí, adquirió la elevación, a fuerza y a forma del derecho de un grande pueblo dominador que, poseyendo, en alto grado, capacidad asimiladora y transformadora de las creaciones espirituales de los otros pueblos, pudo, como nin-

gún otro, traducir en leyes la complejidad de la vida jurídica, dar cuerpo de belleza impresiva a las razones aplicadas en las relaciones de orden privado; elevarse a las nociones generales que iluminan las obscuridades del derecho.

El Derecho Griego

Alude SPENGLER al derecho de los griegos, notando que no recibió unidad. No afirmaré lo contrario; más, tentando esclarecer ese fenómeno, dejaré ver que la tesis no debe tener sentido absoluto, porque el derecho de los helénicos tenía una base común, aunque se desarrollara en forma desigual.

De patria común trajeron los arianos del sud de Europa cierta organización social, que mantuvieron en los territorios donde se fijaron definitivamente. Los Griegos se distribuían en tribus, *fratrias*, *genos*; y tenían una religión común, sobre la base de la cual elaboraban ideas jurídicas semejantes. Había, por lo tanto, unidad fundamental por tras de las diferencias señaladas. El derecho ateniense se destacó entre los otros, alcanzando un desenvolvimiento apreciable, por la idea de libertad disciplinada, que lo domina, y por el sentido práctico de ciertas normas. Pero ese mismo no pudo recibir la plenitud de su desenvolvimiento, por un concurso de causas, dos de las cuales merecen especial relieve. La primera de ellas, anotada por BEAUCHET, que estudió con cariño el derecho de la república ateniense, fué el sometimiento de Grecia a Macedonia, y después su reducción a provincia Romana. Faltáronle las condiciones históricas para que tomase el impulso, que lo llevaría a la cumbre, a la preponderancia y a la atracción unificadora.

La segunda fué la orientación seguida por la mentalidad griega, elevándose a las abstracciones y generalizaciones de la filosofía y al magnificante esplendor de su literatura y artes. Esa fué su misión particular en la elaboración de la cultura general humana. Y, briollosamente se desempeñó. Mas, en el propio dominio del derecho, ella dió una contribución altamente valiosa, creando la teoría general del derecho político; y ésta obtuvo una proyección más larga, que el *habitat* de los helenos, desarrollando influencia que todavía perdura. Y los orígenes de la doctrina del derecho natural se encuentran en la *Ethica de Aristóteles*.

Sea como fuera, y cualquiera que sea nuestra opinión sobre el envío de legados a Atenas y a otras ciudades griegas, según la versión de Tito Livio, cuando se trató de codificar en las *XII Tablas* la legislación Romana, lo que no sufre duda es la semejanza de normas jurídicas de los dos grandes pueblos antiguos, lo que denuncia, por un lado, origen común, y por otro, el pasaje del río de la tradición de Grecia para Italia. El primer punto es un tema muy agotado por LEIST, en su *Grego-Italische Rechtsgeschichte*, exposición del dere-

cho griego y del romano, en sus instituciones fundamentales, comunes por su origen y por su significación social. Cuanta es la influencia del pensamiento griego sobre el romano, basta recordar la fuerte penetración de la filosofía helénica, especialmente el estoicismo, en la jurisprudencia romana, evidencia que resiste a todas las posibles argucias del negativismo. MARCIANO, ULPIANO y PAPIANÓ fueron discípulos de ZENÓN y de CHRYSIPPO. El eclecticismo de CICERO es una elocuente miscelánea de la filosofía griega, donde sobresale preferencia por PLATÓN. En otros dominios, encontramos la mejor exposición de la doctrina de EPICURO en los versos áureos de LUCRECIO. Las *Institutas* de Justiniano cita las adaptaciones de leyes griegas; ULPIANO recuerda que la noción del derecho escrito y no escrito es común en los romanos y griegos, observación que reproducen las *Institutas*; las palabras *hipoteca* y *anticresis* conservaron la forma de la lengua originaria; el préstamo a riesgo vino de Grecia hacia Roma; y un título del Digesto presenta esta inscripción significativa: *De lege rhodia de jactu*.

Y no sería fuera de propósito citar las comedias de PLAUTO, en las cuales presentan, no siempre distintos, el derecho griego y el romano, porque la fuente de inspiración del poeta latino estaba en Atenas.

El jus gentium

La distinción entre el *jus gentium* y el *jus civile* no se me figura tener la significación del orgullo o arrogante superioridad, que le atribuye SPENGLER: el *jus civile* para los ciudadanos, y el *jus gentium* para los otros, que vivían sometidos a los romanos.

La lección de Ihering y de la mayoría de los romanistas se conforma más a la razón y a los datos históricos. El *jus gentium*, es expresión del derecho general, distinto del nacional. *Jus gentium*, declaran las *Institutas*, *omni humano generi commune est*. No se aplicaba solamente a los peregrinos sino también a los ciudadanos romanos. Repercusión del movimiento ascensional de la idea de Justicia no podía ser mezquina forma inferior de los bienes jurídicos. Comenzó, bajo forma completamente romana, para atender las necesidades emergentes, después asimiló normas y conceptos de otros pueblos.

Según LEIST, la expresión *jus gentium* se aplica a dos órdenes de relaciones: internacionales, que no nos interesan, en este momento, y las que se rigen por principios semejantes, usados por algunos, por muchos o por todos los pueblos. Esta forma del *jus gentium* desarrollóse, como acabamos de ver, por la acción de los magistrados, a quienes competía el *jus adicendi*, dándole curso, y adaptándolo, progresivamente, a las diferentes regiones del vasto imperio romano. Y los investigadores descubrieron, en la última faz de esta

construcción jurídica, considerable interferencia del derecho griego, o particularmente, del ateniense.

Este desenvolvimiento orgánico del *jus gentium*, por asimilación y adaptación, constituye un tema de los más interesantes de la historia del derecho, al mismo tiempo, evidencia la imposibilidad de encuadrarlo en la estrechez del concepto, que le da SPENGLER. Me parece que ahí está una de las piedras de toque para la verificación de la doctrina exacta.

El jus edicendi

Los estudios históricos permiten establecer las fases de la evolución formal del Derecho, en el orden siguiente: decisiones o sentencias, costumbres, leyes y códigos. Al decir de SPENGLER, el pretor sería un órgano del primer estado de la evolución de las normas jurídicas por eso que publicaba los principios, a que iba a obedecer, durante el año de sus funciones, resolviendo los casos particulares, día a día, sin alcance para el futuro.

Sin embargo, las determinaciones de los jefes primitivos, si eran conformes al interés de la colectividad, no se perdían en el futuro; eran guardadas en la memoria de los interesados, y, con la repetición se tornaban costumbres, con fuerza obligatoria.

Sería inconsecuencia sociológica, si con los pretores no se diese lo mismo.

En este particular, leemos la lección nuestra, pero conforme a los grandes maestros. Me refiero a ABELARDO LOBO, en su *Curso de Derecho Romano*. El pretor disponía del "jus edicendi", el derecho de declarar la ley aplicable, pero al principio sus "edictos" giraban dentro de las reglas limitadas del "jus civile". No creaban derecho, arbitrariamente; nada innovan. Más tarde, surgió el concepto de la buena fe y las normas del "jus gentium"; asimilándolas, el edicto entró a ejercer las funciones, que asigne ULPIANO al "jus praetorium" constituido por las reglas jurídicas constantemente repetidas en los edictos: *adjuvandi, vel supplendi, vel corrigendi, juris civilis gratia, propter utilitatem publicam*.

El Derecho Romano como elemento de cultura

Atribuye SPENGLER influencia nefasta para la vida social el encuentro casual de lo que él supone haber sido el manuscrito único del "*Corpus Juris*".

Prende el pensador alemán, que lo descubierto en Amalfi vino a dar curso diferente a la vida jurídica, introduciendo en Europa, el derecho romano, que de allí desapareció con el desmoronamiento de la civilización latina.

No hay fundamento ni para la despreciación del derecho romano, ni para la importancia prestada al pretendido encuentro de Amalfi.

Nótese, para comenzar, que la colección de Justiniano fué concluída en 529; pero, antes de ella, tomaba vigor, en Europa, el derecho romano, ya por intermedio del "Codex Theodorianus" ya por las compilaciones de los bárbaros. El "Breviarum" de Alarico, rey de los visigodos, es del 506, el "Papiano" de los burguñones es de 517.

El derecho romano, por lo tanto, penetraba en Europa y subsistió a la invasión de los pueblos del Norte, manteniendo sus instituciones municipales y justiciarias.

La erudita investigación de SAVIGNY sobre el *derecho romano en la edad media* demostró de modo irrecusable, ese hecho. No fué el dudoso encuentro del manuscrito, que Lothario II tendría ofrecido a los pisanos y del cual se dice que se apoderaron después los florentinos, que resucitó el predominio del derecho romano.

Ese derecho no había sucumbido. Durante algún tiempo, vivió al lado del derecho germánico; más tarde las dos corrientes se fundieron para formar el derecho privado moderno.

Es una grave injusticia decir que fué una desgracia para el mundo la influencia del derecho romano al comenzar con IRNERIUS. Lo que hubo, en el siglo XII, fué renovación de los estudios teóricos del derecho; primeramente meras explicaciones de palabras (glosa), en seguida comentarios todavía tímidos, como los de Bartolo, después más extensos y más eruditos con ALCIATO e insigne Cujacio. Ese movimiento estaba en consonancia con la renovación espiritual, que se venía operando en la sociedad europea. Se fué elaborando, espontáneamente, la teoría del derecho, hasta que se expandió en floración majestuosa, con la contribución del pensamiento greco-romano en el Renacimiento. Y es fácil verificar la similitud entre la marcha evolucionar de la filosofía en ese período y la de la doctrina jurídica. La escolástica, observa CARLÉ comienza, comentando, literalmente, ARISTÓTELES tal como los glosadores explicando los júriscultos; en un segundo período, procura, con TOMÁS DE AQUINO, conciliar la teología y ARISTÓTELES, del mismo modo que los glosadores procuran acomodar el derecho romano a las necesidades del tiempo; y procediendo así, se vuelven valiosos propulsores del progreso jurídico.

En cuanto a la infelicidad resultante de la renovación del derecho romano, me parece que es indispensable discutirla. Mejor que los elogios y demostraciones de la grandeza moral y de sabiduría de ese derecho, vale el hecho de ser él, todavía hoy, elemento preponderante en el derecho privado de los pueblos de la más elevada cultura.

Recientemente, adquirió nuevo y brillante surgimiento el estudio del derecho romano, orientación que entre nosotros se refleja. ALFONSO CLAUDIO en el primer volumen de sus *Estudios del derecho*

romano, transcribe unos párrafos de RUDOLF LEONARD, que manifiestan ese modo de ver. Acentúa el profesor alemán la diferencia entre muchos conceptos jurídicos de los romanos y otros de la sociedad moderna, pero pondera: "los jurisconsultos clásicos son técnicos de primer orden, en el arte de aplicar el derecho. Estúdiense su arte, no para asimilar su concepción del derecho pero sí, para aplicarlo a otros principios jurídicos". "El derecho romano como el canónico, en primer lugar, por la iglesia universal, después por la ciencia universal iniciada en Boloña, se tornó fundamento general de la comunicación de la cultura". "Y así conservaron, en la concepción jurídica dominante, ciertas ideas fundamentales del derecho romano, que la tenología deja claramente ver". El método en el estudio del derecho romano, según RUDOLF LEONARD, ha de ser, actualmente, la comparación de tres órdenes de ideas: el derecho romano, y su influencia sobre el derecho moderno; ese material en las relaciones con el derecho de un pueblo dado; y, finalmente, las semejanzas y diferencias resultantes de la comparación". "No hay, en este estudio, concluye el romanista, una simple investigación de ideas sobrevivientes del pasado; él trae también una esperanza del futuro:— cuanto más los pueblos cultos tuviesen conciencia de sus ideas comunes, tanto más fácil les será el esfuerzo para la realización de un *derecho universal*, eliminadas las diferencias superficiales".

SPENCER VAMPRÉ, en brillante introducción del Curso del doctorado realizado en San Pablo, estudió el derecho romano, científicamente, como formación social y elemento de cultura humana, acentuando también su carácter educativo. Aunque el derecho hindú, o babilónico y el árabe hayan conseguido "el equilibrio de la lógica y de la utilidad, de los postulados de la inteligencia y de las necesidades prácticas", dice él, en ninguna legislación podemos encontrar esa feliz combinación tan perfecta como en la romana, la que se torna un elemento indispensable de la cultura jurídica. Y es por eso que "naciones apartadas de directa influencia histórica del pueblo romano, como Inglaterra, Estados Unidos y Japón, retienen y mantienen esos estudios en sus Universidades".

Conclusión

No hago, propiamente, la crítica del sistema spengleriano. Opongo, a su modo de ver las cosas, observaciones oriundas de una diferente concepción del mundo. Estoy convencido de que el escepticismo de SPENGLER es un estado de alma individual reflejando ideas sombrías de un momento histórico. Opongo no el optimismo liviano de quien no medita en las contingencias amargas de la existencia de cada uno y de las colectividades, pero sí la convicción de

quien, contemplando la dolorosa marcha del hombre a través de la historia, se conmueve delante de la impotencia de las conquistas realizadas.

Pero, no adoptando, en general, las ideas de SPENGLER le reconozco el mérito que no es menor, de haber, fuertemente, impresionada a sus contemporáneos, entre los cuales hay jóvenes de inteligencias brillantes y de acción, a quienes me estoy dirigiendo y de los cuales espero realizaciones magníficas.

El Occidente, actualmente perturbado, hasta cierto punto, autoriza los pronósticos alarmantes de los espíritus impresionables, pero la crisis es transitoria, no anuncia el ocaso. Si, por ventura, habría, más tarde, dislocamientos en los centros de cultura, los núcleos nuevos continuarán mejorando la civilización occidental, que es la civilización humana. Y el derecho romano como la filosofía griega, producto consciente de la evolución mental humana, desde el fondo de los siglos no cesará de enviar luz para las conciencias y nutrición para los que meditan sobre las condiciones de vida de la sociedad.

Señores de la Sociedad Spengleriana. Sois profundamente brasileños, mis jóvenes colegas; tened confianza en los grandiosos destinos de esta estremecida porción de tierra, que no fué, inútilmente, colocada en la orilla del Atlántico, avanzando en curva suave hacia el Oriente, de donde viene la luz del sol naciente y la luz de la civilización ascendente. El alma bañada en júbilo, yo os aplaudo. Pero no es el prusianismo, lo que yo veo colorar, en el futuro, la florecencia cultural del Brasil. Es, antes, un saludable racional humanismo, como paso necesario, de la fraternidad americana.

«Jorge Puccinelli Converso» CLOVIS BEVILACQUA.

